

Bogotá, mayo 10 del 2023

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (REPARTO)

E.S.D.

**DEMANDANTE : KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE
SONIA MORENO TOCASUCHE**

**DEMANDADOS : BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD; INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO – IDU; JOSE GABRIEL
FABIO TRUJILLO JIMENEZ; JUAN CARLOS
BAQUERO GOMEZ; MARTHA QUITIAN RINCON;
NICOLE FAVIANA SUAREZ QUITIAN, MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**ACCION : REPARACION DIRECTA - RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL**

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 202574 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de hermana y madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, manifiesto al señor Juez que impetro **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - REPARACION DIRECTA**, **contra Bogotá Distrito Capital** representada por la Doctora Claudia López Hernández y/o quien haga sus veces, **La Secretaria Distrital De Movilidad** representada por la directora la Doctora **Maira Isabel Hernández Pabón** y/o quien haga sus veces; y **El Instituto De Desarrollo Urbano “IDU”**, representado legalmente por el director el doctor **Carlos Francisco Ramírez Cárdenas** y/o quien haga sus veces, por las Fallas en el Servicio en la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido, en función del marco legal y constitucional de la Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, **y en contra** del señor **José Gabriel Fabio Trujillo**, mayor de edad, en calidad de propietario del vehículo de placa BWT-377; La Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE CORREALES LENIS C.C. 94.495.063 y/o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo tipo automóvil de placa BWT-377, la señora

Martha Quitian Rincón, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962, en calidad de propietaria del vehículo de placa DQR-341, por responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito acaecido el día 20 de octubre del año 2021 en la Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, por la omisión del IDU al no tener las vías de la ciudad pavimentadas, de la Calle 138 No. 72 A – 40, EL Municipio de Bogotá al no tener las vías en buen estado, por estar con huecos la vía de la Calle 138 frente al No. 72 A – 40 sentido oriente -occidente, por lo que le causaron graves lesiones personales que se desencadenó en el homicidio del señor **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, por tal motivo solicito que se le indemnice integralmente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causadas a mis defendidas la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá, Hermana y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de hermana y madre respectivamente del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, en los siguientes términos.

- I. PARTES Y REPRESENTANTES
- II. HECHOS Y OMISIONES
- III. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS
- IV. NORMAS VIOLADAS
- V. FUNDAMNETOS DE DERECHO
- VI. PRUEBAS
- VII. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO
- VIII. NOTIFICACIONES
- IX. ANEXOS

I. LAS PARTES

DEMANDANTES

- La señora **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residenciada en la carrera 101A No. 152A torre 7 apartamento 119, en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3219416770, dirección electrónica katamo1999@gmail.com
- La señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residenciada en la domiciliada y residenciada en la carrera 101A No. 152A torre 7 apartamento 119, en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3219416770, dirección electrónica katamo1999@gmail.com

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:

- **Dr. Newman Baez Martinez**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 202574 del C.S.J., domiciliado y residenciado en la calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica. Newman4227@hotmail.com, celular de contacto. 3107523386 – 3125845838

DEMANDADOS

- **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; Representada legalmente por la señora alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., Doctora **CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ**, y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 8 No. 10-65 – Teléfono: PBX +57 1 3813000 – NOTIFICACION JUDICIAL: notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co.
- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**; representado legalmente por el director el doctor **Carlos Francisco Ramírez Cárdenas** y/o quien haga sus veces, quien se ubica en la calle 22 No. 6 – 27 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@idu.gov.co, teléfono 601 3386660
- **JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ**; mayor de edad, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica.
- **MARTHA QUITIAN RINCON**; mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962 gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica.
- Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9**, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Correales Lenés, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.495.063 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 14 No. 96 – 34 en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co

II. HECHOS Y OMISIONES

1. El día 20 de octubre del año 2021, el occiso **Andrés Felipe Suesca Moreno (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con el número de cedula 1.019.082.133, transitaba por la calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, en el vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E, quien perdiera la vida por culpa de un hueco y/o falla en el servicio de mantenimiento de la malla vial, este hecho se puede con la prueba documental Nos. 01, 09, que se encuentra en el Acápite de pruebas.
2. Para el momento de los hechos el occiso **Andrés Felipe Suesca Moreno (Q.E.P.D.)**, contaba con 28 años, este hecho se pude corroborar con la prueba documental No. 02 y 03 que se encuentra en el Acápite de Pruebas.

3. La señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de ascendiente del occiso, para el momento de los hechos dependía económicamente de él, por sus quebrantos de salud, ya que esta señora posee una enfermedad incurable (VIH), como consta en la historia clínica de esta señora, este hecho se puede corroborar con la prueba documental No. 04 y 05, que se encuentra en el Acápite de Pruebas.
4. El occiso para el momento de los hechos cancelaba los gastos educativos de la hermana menor, la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá, este hecho se puede corroborar con la prueba documental No. 11 que se encuentra en el acápite de pruebas.
5. Quien conoció del caso es la Patrullera **Karla Yohana Celis Guzmán**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.558.724, portadora de la placa 094092 inscrita a la policía nacional, quien expidió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-001345525 de fecha octubre 20 del 2021, este hecho se puede corroborar con la prueba documental No. 01 que se encuentra en el acápite de pruebas.
6. El informe policial de accidente de tránsito No. A 001345525 de fecha 20 de octubre del 2021, en el acápite 7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS, la patrullera **Karla Yohana Celis Guzmán**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.10.558.724, con placa 094092 inscrita a la entidad Policía Nacional, marco como características de la vía las siguientes: Recta, Plano, Con andén, Doble sentido, Dos calzadas, Dos carriles, Asfalto, Con huecos, Hipótesis 306, Vía Seca, Buena iluminación, con línea de carril blanca segmentada, línea de borde blanca, visibilidad normal, y sin señales de del estado vial de la calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, este hecho se puede corroborar con la prueba documental Nos. 01, 12 que se encuentra en el acápite de pruebas.
7. En el informe policial de accidente de tránsito No. A 001345525 y croquis obrante a folio 3 principal, se encuentra probado que el 20 de octubre de 2021 a las 18:50 horas, en la calle 138 frente al No. 72 A – 40 de la localidad de Suba, tuvo lugar el accidente de tránsito soporte de la acción, en que se vieron involucrados los siguientes vehículos: el vehículo de placa DQR-341, de propiedad de la señora **Martha Quitian Rincón**, conducido por la señora **Nicole Faviana Suarez Quitian**, y el vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E de propiedad del occiso **Andrés Felipe Suesca Moreno**, este hecho se puede corroborar con la prueba documental Nos. 01, 10, que se encuentra en el acápite de pruebas.
8. Pero existe un tercer vehículo de placa BWT-377, de propiedad del señor **José Gabriel Fabio Trujillo**, conducido por el señor **Juan Carlos Baquero Gómez**, fue este vehículo el que, el día de los hechos freno intempestivamente quitándole el carril al conductor de la motocicleta por esquivar el hueco e invadió la trayectoria del vehículo

tipo motocicleta de placa TNT-23E de propiedad del occiso **Andrés Felipe Suesca Moreno**, como se puede corroborar con la prueba documental No. 6 - el video aportado a esta demanda, que se encuentra en el acápite de pruebas.

9. El conductor del vehículo de placa BWT-377, el señor Juan Carlos Baquero Gómez, para el momento de los hechos, huyo del lugar de los hechos, incumpliendo el marco establecido del Código Penal Artículo 131 – Omisión de Socorro, que se lee:

Artículo 131. Omisión de socorro

- i. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, (....)

Este hecho se puede corroborar con la prueba documental No. 6 - el video aportado a esta demanda, que se encuentra en el acápite de pruebas.

10. El anterior hecho, es una causa justificada por qué en el informe policial de accidente de tránsito “IPAT” No. **A 001345525**, **NO** aparece registrado este tercer vehículo involucrado por fuga del sitio del accidente, de tránsito acaecido el día 20 de octubre de 2021 a las 18:50 horas, en la calle 138 No. 72 A – 40 en la localidad de Suba.
11. El vehículo de placa BWT-377, de propiedad del señor **José Gabriel Fabio Trujillo**, posee una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT. 891.700.037-9.
12. Su Señoría, se encuentra probado que el día 20 de octubre de 2021 a las, sobre la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba, para el momento de los hechos, existía un hueco en el sentido Oriente –occidente, que causo el aceleramiento de la extinción de la vida del joven **Andrés Felipe Suesca Moreno (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con el número de cedula 1.019.082.133.
13. La patrullera Karla Yohana Celis Guzmán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.10.558.724, con placa 094092 inscrita a la entidad Policía Nacional. Realizo el bosquejo inicial del accidente que resulta determinante para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio.
14. Lo anterior no es poca monta, ya que el análisis efectuado, permite establecer que la víctima **Andrés Felipe Suesca Moreno** (q.e.p.d.), ingreso a la vía vehicular de la calle 138 No. 72 A – 40 en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, sin que estuviera habilitada la vía para transitar, tampoco que mediara señal de peligro del mal estado de la malla vial de dicha calle perteneciente al Municipio de Bogotá de la localidad de Suba.
15. De tal manera, las normas exigen que el mantenimiento de la malla vial es de responsabilidad del Estado. IDU Y BOGOTA Respectivamente,

16. En Nuestra Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, en consonancia con esta definición, señala el artículo 209 que la Función administrativa debe desarrollarse, con miras a cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos.
17. Las vías públicas terrestres son bienes que están afectados a la prestación de un servicio público, por tales circunstancias, a la Nación, los departamentos, Distritos y municipios les corresponden la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras publicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el Título II de la Ley 105 17 de 1993 articulo 17.
18. En la localidad de Suba más exactamente a la altura de la calle 138 Frente al No 72 A – 40 de la localidad de Suba, el Distrito Capital – Secretaria de Movilidad, el IDU, no habían cumplido para el momento de los hechos con el mandato legal de la Ley 105 de 1993 articulo 19 en la construcción y mantenimiento de las mallas viales y de todos los elementos que están llamados a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido, en función del marco legal y constitucional y sí causando una falla en el servicio, que se desencadeno en el deceso acelerado de la extinción de la vida bien jurídicamente tutelable del joven ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (q.e.p.d.), como consecuencia del hueco y/o mal estado de la malla vial.
19. Al día siguiente de los hechos Noticias Caracol – Primera Edición, trasmitió el accidente acaecido el día 20 de octubre del 2021 sobre la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba, como se puede apreciar en el siguiente registro fotográfico.

The screenshot shows a news broadcast from Noticias Caracol. The main content is a video of reporter Héctor Rojas, wearing a blue face mask and a suit, reporting from the scene of an accident. Below the video, there is a text description of the incident: "Andrés Felipe Suesca, de 28 años, murió arrollado por culpa de un hueco en Bogotá en hechos ocurridos el pasado 20 de octubre en la localidad de Suba. Cámaras de seguridad registraron la trágica escena en la calle 138 con carrera 72. Un vehículo frenó para no coger el bache, el motociclista que iba detrás intentó esquivarlo y resultó arrollado por otro carro que transitaba en sentido contrario." To the right of the video, there is a "Lo último" section with a list of other news items, including "Impresionantes accidentes en Cúcuta: hombre perdió un brazo y otro quedó gravemente herido" and "Captan a Gerard Piqué recogiendo a sus hijos en la casa de Shakira tras canción con Bizarrap".

El anterior registro fotográfico fue capturado de la siguiente página web:

<https://noticias.caracoltv.com/bogota/motociclista-murio-arrollado-por-culpa-de-un-hueco-en-vez-de-ayudarlo-lo-robaron-al-verlo-herido>

20. En la anterior captura de imagen se puede apreciar el hueco y/o el mal estado de la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá para el momento de los hechos, igualmente se aprecia que el joven que murió arrollado por culpa de un hueco perteneciente a la malla vial de Bogotá es el joven **Andrés Felipe Suesca**, de 28 años.
21. Es de aclarar al Despacho que Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad, el IDU, son los encargados del mantenimiento de la vía calle 138 No. 72 A – 40 en la localidad de Suba de esta ciudad, y le asiste el deber que le impone el artículo 19 de la ley 105 de 1993 la construcción y mantenimiento de la calle antes mencionada.
22. El Distrito Capital – Secretaria de Movilidad, el IDU, le son exigibles realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, son responsables por los daños que se causen, cuando incurren en la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial de Bogotá
23. Si bien en la vía, y previa al sitio de la colisión, por causa del hueco, no se encontraban las señales informativas de tránsito verticales ni las Preventivas de riesgo de accidente, las mismas son de carácter preventivo cuyo fin es advertir de riesgos o peligros, lo que indica a los conductores que deben transitar con precaución, y reducir velocidad.
24. Respecto a la forma como ocurrieron los hechos, el conductor del vehículo de placa DQR-341, la señora **Nicole Faviana Suarez Quitian**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.000.146.149, quien transitaba en el sentido contrario del vehículo tipo motocicleta, este transitaba a exceso de velocidad, infringiendo el artículo 74 de la ley 769 de 2002, que ordena máxima velocidad en el área urbana de 30 Kilómetros por hora lo que, no le permitió frenar a tiempo y paso por encima del occiso el joven **Andrés Felipe Suesca aplastándolo**.
25. El conductor el señor **Juan Carlos Baquero Gómez** del vehículo de placa BWT-377, quien se percató muy encima del hueco en la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, transitaba a exceso de velocidad, que lo obligo a realizar una maniobra imprudente altamente peligrosa invadirle el carril al Motociclista por (esquivar el hueco) sobre la calle, es decir que realizo una maniobra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico como es la Ley 769 del 2002 en el articulado 55, 61, que se leen:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le

sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

26. El actuar imprudente, negligente y falta de pericia del señor **Juan Carlos Baquero Gómez** del vehículo de placa BWT-377, de esquivar el hueco sobre la calle 138 frente al No. 72 A – 40 en la localidad de Suba de esta ciudad, e invadiendo la ruta del vehículo tipo motocicleta de placa TNT-23E, conducido por el occiso ANDRES FELIPE SUESCA, como se puede apreciar al segundo 38 y 39 del video de la siguiente página web

<https://noticias.caracoltv.com/bogota/motociclista-murio-arrollado-por-culpa-de-un-hueco-en-vez-de-ayudarlo-lo-robaron-al-verlo-herido>

27. El accidente acaecido el día 20 de octubre del año 2021, como consecuencia de un hueco sobre la calle 138 No. 72 A – 40 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, fue una noticia nacional y fue transmitida por Noticias Caracol Primera Edición, como se puede corroborar en la siguiente página web.

<https://noticias.caracoltv.com/bogota/motociclista-murio-arrollado-por-culpa-de-un-hueco-en-vez-de-ayudarlo-lo-robaron-al-verlo-herido>

28. La responsabilidad en el hecho anterior recae también sobre la señora MARTHA QUITIAN RINCON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962, en calidad de propietaria del vehículo de placa DQR-34, por la acción in eligendo e invigilando del actuar del conductor del vehículo la señora NICOLE FAVIANA SUAREZ QUITIAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.000.146.149. por transitar a exceso de velocidad en un área Urbana.

29. La calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, es una vía municipal, por tal motivo le corresponde a BOGOTA DISTRITO CAPITAL representada por la Doctora CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD representada por la directora la Doctora MAIRA ISABEL HERNANDEZ PABON y/o quien haga sus veces; y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", representado legalmente por el director el doctor CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS y/o quien haga sus veces, el mantenimiento de la malla vial en los términos de la Ley 105 de 1993 artículo 19.

30. Nuestra Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, en consonancia con esta definición, señala el artículo 209 que la Función administrativa debe desarrollarse, con miras a

cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos.

31. Las vías públicas terrestres son bienes que están afectados a la prestación de un servicio público, por tales circunstancias, a la Nación, los departamentos, Distritos y municipios les corresponden la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras publicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el título II de la Ley 105 17 de 1993 articulo 17.
32. En la localidad de Suba más exactamente a la altura de la calle 138 No. 72 A – 40, el **Distrito Capital, La Secretaria Distrital De Movilidad y El Instituto De Desarrollo Urbano “IDU”**, para el momento de los hechos acaecidos el día 20 de octubre del año 2021, no habian cumplido con el mandato legal de la Ley 105 de 1993 articulo 19 en la construcción y mantenimiento de las mallas viales y de todos los elementos que están llamados a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido, en función del marco legal y constitucional y si causando una falla en el servicio, que se desencadeno el deceso del joven ANDRES FELIPE SUESCA MORENO, como consecuencia del hueco y/o mal estado de la malla vial.
33. Es de aclarar al Despacho que el Distrito Capital, es la encargada del mantenimiento de las vías urbanas, y le asiste el deber que le impone el artículo 19 de la ley 105 de 1993 la construcción y mantenimiento de la calle 138 No. 72 A-40 en Suba.
34. El Distrito Capital le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.
35. El accidente que cobro la vida de ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con el número de cedula 1.019.082.133, ocurrió en Bogotá D.C., razón por la cual, al encontrarse la vía dentro de su jurisdicción, el deber de limpieza, remoción, reparación, mantenimiento y señalización, entre otros, le corresponde a este Distrito y los daños que se produzcan por la falta en el servicio y/o de estos deberes le resultan en principio imputables.
36. No obstante, atendiendo a la organización administrativa de los entes territorial, y dado que desde 1972 a través del Acuerdo 19 de ese año, el Consejo Distrital creo el instituto de Desarrollo Urbano con el fin de atender estas obligaciones de manera especializada, como lo refleja el artículo 2 de ese Acuerdo y el artículo 3 del decreto 980 de 1997. No hay duda, entonces, de los deberes de mantenimiento, construcción y señalización que le asisten al IDU respecto de la vía pública en la que ocurrió el trágico accidente.
37. La falta de mantenimiento de la calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, fue la causa del accidente fatal acaecido el día 20 de octubre del año 2021 que genero el deceso de ANDRES FELIPE SUESCA MORENO

(Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con el número de cedula 1.019.082.133, como consecuencia de la falla en el servicio por parte de las aquí demandadas.

- 38.** De conformidad con el artículo 90 de la Constitución política de Colombia en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, quien pretenda la indemnización de los perjuicios causados por el Estado deberá demostrar:
- i. La existencia de un daño antijurídico
 - ii. Y su imputación al Estado por causa de la acción u omisión de las autoridades.
- 39.** En este caso, el daño, entendido como el menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, que la parte actora pretende que sea reparado e indemnizado, consisten en el homicidio de ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con el número de cedula 1.019.082.133, acaecida como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre del año 2021.
- 40.** En el hecho, se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la vida de ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (Q.E.P.D.), interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico. Y con el deceso de la víctima directa, se presume la afectación a los intereses morales, económicos y patrimoniales de quienes, en su condición de víctimas directas, conforman su núcleo familiar próximo.
- 41.** Las aquí demandadas, son responsables patrimonialmente por la extinción del derecho a la vida de ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (Q.E.P.D.), en la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico, por que conocían de la falla en la prestación del servicio, como es el mantenimiento de la malla vial sobre 138 No. 72 A – 40 en Suba, como consta en el testimonio de la señora SILVIA RESTREPO CRESPO quien actúa en calidad de Administradora del Conjunto Edificio Multifamiliar la Serrezuela Sta. Verónica ubicado en la calle 138 No. 72A – 40 de Bogotá D.C.
- 42.** A través de Derecho de petición de fecha febrero 23 del 2012, se solicitud de copia del video de las cámaras de seguridad de dicho conjunto con fecha 20/10/2021, quien manifiesta la Administradora la señora Silvia Restrepo Crespo, que dicho video fue entregado a Caracol. Noticias
- 43.** Su Señoría, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha reiterado en diversas oportunidades que la obligación de mantenimiento sobre las vías está a cargo del Estado no solo se reduce a las acciones tendientes a evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en aquellas, sino que también comprende el deber de garantizar la seguridad de los ciudadanos, al prevenir a los usuarios sobre los riesgos existentes e, incluso, al impedir el tráfico cuando sea necesario. Y colocar señales de tránsito reglamentarias, preventivas e informativas, las que brillaron por su ausencia en el lugar de los hechos.
- 44.** Para el momento de los hechos acaecidos el día 20 de octubre del año 2021, el señor ANDRES FELIPE SUESCA MORENO

(Q.E.P.D.), ingreso base de liquidación de los perjuicios patrimoniales, este hecho se puede corroborar con la prueba documental No.13 que se encuentra en el acápite de pruebas.

45. Se celebro ante la Procuraduría General de la Nación audiencia de Conciliación como requisito de procebilidad, como consta en el acta y constancia de conciliación, este hecho se puede corroborar con la prueba documental No. 7 y 8 que se encuentra en el Acápite de Pruebas.

III. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare Administrativa y patrimonialmente responsable a **Bogotá Distrito Capital** representada por la Doctora Claudia Nayibe López Hernández y/o quien haga sus veces, **La Secretaria Distrital De Movilidad** representada por la directora la Doctora **Maira Isabel Hernández Pabón** y/o quien haga sus veces; y **El Instituto De Desarrollo Urbano "IDU"**, representado legalmente por el director el doctor **Carlos Francisco Ramírez Cárdenas** y/o quien haga sus veces, por las Fallas en el Servicio en la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarlas, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido, en función del marco legal y constitucional de la Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba, y al señor **José Gabriel Fabio Trujillo**, mayor de edad, en calidad de propietario del vehículo de placa BWT-377; La Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor Adnres Felipe Correales Lenis, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.495.063 y/o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de placa BWT-377, la señora **Martha Quitian Rincón**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962, en calidad de propietaria del vehículo de placa DQR-341, por el deceso del señor ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con el número de cedula 1.019.082.133, acaecida como consecuencia del accidente de tránsito por el mal estado de la malla vial ocurrido el día 20 de octubre del año 2021.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación directa, que los aquí demandados reconozcan y paguen a la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, como indemnización por perjuicios patrimoniales en la modalidad de **Daño Emergente** la suma de **Siete Millones De Pesos (\$7.500.000.00) m/cte.**
3. Como consecuencia de la pretensión primera y a título de reparación directa, que los aquí demandados reconozcan y paguen a la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula

de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, como indemnización por perjuicios patrimoniales en la modalidad de Lucro Cesante Pasado la suma de **Catorce Millones Cuatrocientos Ochenta y Siete mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos (\$14.487.567.00) m/cte.**

4. Como consecuencia de la pretensión primera y a título de reparación directa, que los aquí demandados reconozcan y paguen a la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, como indemnización por perjuicios patrimoniales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro la suma de **Ciento Cincuenta y Ocho Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Tres Pesos (\$158.788.603.00) m/cte.**
5. Como consecuencia de la pretensión primera y a título de reparación directa, que los aquí demandados reconozcan y paguen a la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de hermana y madre del occiso el el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, como indemnización por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de Daños Morales el equivalente de 200 S.M.M.L.V., a cada una, y/o a discreción del señor Juez.
6. Como consecuencia de la pretensión primera y a título de reparación directa, que los aquí demandados reconozcan y paguen a la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de hermana y madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, como indemnización por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de Daños a la vida de Relación en el equivalente de 200 S.M.M.L.V., a cada una y/o a discreción del señor Juez.
7. Que las sumas que sean reconocidas se le ordene el pago de intereses corrientes y moratorios de acuerdo con la Ley.
8. Que los aquí demandados sean condenados en costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

IV. **NORMAS VIOLADAS**

Sobre la responsabilidad de la vía en que ocurrieron los hechos, conviene señalar que la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, en consonancia con esta definición, el artículo 209 Superior señala que la función administrativa debe desarrollarse, con mirar a cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos.

Las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público, por tal circunstancias, a la Nación, los departamentos, distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras publicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el Título II de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 16 de esa Ley, hace parte de la infraestructura departamental, las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional les traspase mediante convenio a los departamentos, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales y la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la Red Nacional.

Igualmente, según el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, “cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”.

Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido.

El Consejo de Estado (Sección tercera, sentencia del 29 de enero del 2014, exp. 30356, fis 2015 a 234.) ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.

Violación al artículo segundo de la Constitución:

El concepto de derecho fundamental, es quizá el más importante de las Constituciones contemporáneas, Colombia acogió esta figura en la Constitución Política de 1991, y una definición de estos derechos es la siguiente: Son los derechos inherentes a la persona humana, derechos que se han identificado con los derechos individuales, los cuales han sido reconocidos por la Honorable Corte Constitucional como derechos de segunda generación como el que aquí nos atañe, y que son necesarios para que la persona cuente con una vida digna.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., han vulnerado los derechos de mí prolijada al no cumplir estas entidades estatales con los fines del estado al violar el principio de convivencia pacífica, al omitir sus deberes legales,

“FINES ESENCIALES DE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA-Defensa de integridad nacional y preservación del orden público y convivencia pacífica/FINES ESENCIALES DE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA-Perturbación de convivencia pacífica por grupos armados al margen de la ley/DEBERES DEL ESTADO-Convivencia pacífica y sistema jurídico político estable para protección a la vida

Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece el artículo 2º de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de “mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”. (Sentencia C-251/02)

Violación del Artículo 24 de la Constitución:

La **libertad de circulación**, también enunciado como **libertad de movimiento**, es un concepto de los derechos humanos por el cual toda persona tiene derecho a moverse libremente, ya sea dentro de un país o de un país a otro. Está reconocido parcialmente en el artículo 13º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual un ciudadano de un estado tiene la libertad de viajar y residir en cualquier parte del estado en el que a uno le plazca dentro de los límites de respeto a la libertad y los derechos de los demás, y a dejar ese estado y volver en cualquier momento. Sin embargo, este artículo no incluye ni ampara el

derecho de cualquier persona a entrar libremente en otro país que no sea el suyo, es decir, que no se reconoce ni el derecho de entrada ni el derecho a la inmigración individual ni colectiva. (Javier de Lucas. «El derecho a la libre circulación». *Amnistía Internacional Catalunya*. Consultado el 30 de octubre de 2013).

Violación al artículo 91 constitucional:

Cuando se advierte que ha habido en contra de la agraviada o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa

Violación del artículo 103 No. 1 constitucional

La actuación administrativa debe estar conforme con la Ley y con el Derecho, al disponer que *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales...con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*, porque en el caso que nos ocupa la administración a través de la Secretaría de Movilidad y el instituto De Desarrollo Urbano “IDU”, no actuó conforme a la Ley, ni al Derecho, por tanto y por cuanto omitió sus deberes legales y constitucionales de proteger la propiedad vida.

Violación al artículo 209 constitucional:

El artículo 209 de la carta dice que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Entendida esta como una función permanente del Estado, que busca la satisfacción general de la comunidad lográndose esta en el cumplimiento de sus fines de una manera práctica, inmediata y directa a sus asociados mediante actos concretos, función que además implica las prerrogativas del Estado y que se deben ejercer de acuerdo con el ordenamiento jurídico preestablecido y vigente que determina sus límites, que se debe desarrollar en el marco de la Constitución contenido en el capítulo V, ya que tiene a su cargo la tutela de los derechos y deberes de las personas, esta tutela la lleva a cabo para la consecución de los intereses generales, afectando su autonomía, pues todas sus decisiones deben hacerse en derecho.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

La Constitución de 1991 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano por primera vez, el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que señala.

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El artículo 90 es el tronco en el que encuentra fundamento toda la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o extracontractual.

La responsabilidad patrimonial del Estado, tiene un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional en los artículos 2, que señala la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes.

El régimen de responsabilidad consagrado en la Constitución tiene dos elementos centrales:

- La noción del daño antijurídico
- Su imputación al Estado.

La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

Con la culpa grave o dolosa de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Falla del servicio: El fundamento de esta teoría radica en el hecho de que es función esencial del Estado prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para satisfacer sus necesidades, por lo que cualquier daño que ocasione por prestar el servicio en forma deficiente o irregular, debe ser

reparado. En esta teoría no importa si hubo o no culpa del agente; basta la falla en la prestación del servicio a cargo del Estado. El Estado es responsable en razón de su deber de prestar un servicio público, función en la cual radica su existencia. Es la irregularidad del servicio el que compromete directamente al Estado.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

- Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
- Función como autoridad de tránsito y transporte.
- Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
- Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
- Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
- Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
- Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.
- Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
- Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
- Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad: Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

- Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal. Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: La Constitución de 1991 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano por primera vez, el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que señala.

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El artículo 90 es el tronco en el que encuentra fundamento toda la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o extracontractual.

La responsabilidad patrimonial del Estado, tiene un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional en los artículos 2, que señala la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes; en el artículo 58 que garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a la ley, y en el artículo 90 que es el

fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado y que consagra además, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

El régimen de responsabilidad consagrado en la Constitución tiene dos elementos centrales:

- La noción del daño antijurídico
- Su imputación al Estado.

El daño antijurídico:

Sobre el daño antijurídico ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C333 del 1 de agosto de 1996:

"El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permite determinar los elementos centrales de este concepto

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1°), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta

culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización".

(...)

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo"

VI. PRUEBAS

Objeto de las pruebas: El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda o solicitud de conciliación. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso contencioso-administrativo "el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse", pero que aquí ya se encuentran demostrados.

Comendidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

Como acervo probatorio aporto los siguientes documentos:

A. Documentales:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001345525, en 3 folios (anverso).
2. Cedula de ciudadanía del occiso Andrés Felipe Suesca Moreno, en 1 folio (anverso).
3. Registro civil de defunción, en 1 folio (anverso)
4. Registro de nacimiento, en 1 folio (anverso y reverso).
5. Historia clínica de la señora Sonio Moreno Tocasuche, en 14 folios (anverso y reverso).

6. Video de los hechos
7. Acta de conciliación identificada con el No. E2020-571501 de 26 de septiembre de 2022, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en 9 folios (anverso).
8. Constancia de conciliación identificada con el No. E2020-571501 de 26 de septiembre de 2022, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en 9 folios (anverso).
9. Certificado de tradición del vehículo de placa TNT-23E, en 3 folios (anverso).
10. Certificado De tradición del vehículo de placa BWT-377, en 2 folios (anverso)
11. Registro civil y cedula de Karen Tatiana Moreno Tocasucho, en 2 folios (anverso y reverso).
12. Registro Fotográfico del hueco para el momento de los hechos, en dos folios (anverso).

B. TESTIGOS

Por medio del presente me permito solicitar al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración bajo la gravedad del juramento de las personas que enunciare adelante, todas mayores de edad, quienes han tenido relación con los hechos acaecidos el día 20 de octubre del 2021, respecto de los hechos de la presente demanda, la ocurrencia de los hechos, para lo cual también solicito sean enviados con anticipación los correos electrónicos y oficios de citación para que comparezcan ante su Despacho. Son ellas: Por ser unas pruebas conducentes pertinentes y útiles tendientes al esclarecimiento de los hechos de este siniestro.

1. Se sirva su Señoría citar al conductor del vehículo de placa BWT-377 el señor **Juan Carlos Baquero Gómez**, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría que desconozco dirección física y electrónica, testigo directo.
2. Se sirva su Señoría citar a la conductora del vehículo de placa DQR-341 la señora **Nicole Faviana Suarez Quitian**, quien se ubica en la carrera 70B No. 24D-022 Torre 1 apartamento 1401 en Bogotá, con numero de celular 3134555183, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su

señoría dicha dirección fue obtenida del informe Policial de Accidente de Tránsito, testigo directo.

3. Se sirva su Señoría citar a la administradora del Conjunto Edificio Multifamiliar la Serrezuela Sta. Verónica ubicado en la calle 138 No. 72A – 40 en la ciudad de Bogotá, por ser testigo directo de la existencia del hueco en la malla vial de la calle 138 No. 72A – 40 en la ciudad de Bogotá.
4. Se sirva su Señoría citar al señor patrullero Patrullera **Karla Yohana Celis Guzmán**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.558.724, portadora de la placa 094092 inscrita a la policía nacional, quien expidió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-001345525 de fecha octubre 20 del 2021, quien se puede ubicar según la Estación Metropolitana de Transito de Bogotá en la carrera 36 No. 11 – 62 de Bogotá.

C. PRUEBAS DE OFICIO

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se oficie a la oficina de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la dirección física de ubicación de:

1. **JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ**; mayor de edad, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica.
2. **MARTHA QUITIAN RINCON**; mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962, mayor de edad, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica.
3. **Juan Carlos Baquero Gómez** mayor de edad, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica.

La anterior prueba de oficio se solicita por ser documentos que poseen las características de documentos de reserva.

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Artículo 198 del Código General del Proceso. Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte de los demandados los señores:

1. **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; Representada legalmente por** la señora alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., Doctora **CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ**, y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 8 No. 10-65 – Teléfono: PBX +57 1 3813000 – NOTIFICACION JUDICIAL: notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estaré allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 210 del Código de procedimiento civil y normas concordantes del Código General del Proceso.
2. **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU;** representado legalmente por el director el doctor **Carlos Francisco Ramírez Cárdenas** y/o quien haga sus veces, quien se ubica en la calle 22 No. 6 – 27 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@idu.gov.co, teléfono 601 3386660, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estaré allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 210 del Código de procedimiento civil y normas concordantes del Código General del Proceso.
3. **JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ;** mayor de edad, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estaré allegando al Despacho en sobre cerrado en su

debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 210 del Código de procedimiento civil y normas concordantes del Código General del Proceso.

4. **MARTHA QUITIAN RINCON**; mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962 gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 210 del Código de procedimiento civil y normas concordantes del Código General del Proceso.

VII. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto de los perjuicios de **DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, corresponde a la cantidad de dinero dejadas de percibir por el señor **ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.1.019.082.133, en accidente de tránsito acaecido el día 20 de octubre de 2021, sobre la calle 138 No. 72 A – 40 en Suba – Bogotá, en la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$180.776.170.00) M/CTE.**

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y
EXTRAPATRIMONIALES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 C.G.P., estimo de manera razonable y bajo la gravedad del juramento la cuantía de los perjuicios que imputo a cada demandado es la suma que considero asciende como con secuencia de los contratos que tenía el occiso toda vez que era un profesional debidamente titulado, advirtiendo lo siguiente:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Daño Emergente:

La jurisprudencia en estos casos señala que sólo serán indemnizables los “gastos razonables” y que el perjudicado no puede aprovechar la situación para incurrir en mejoras o gastos excesivos sobre el bien o patrimonio dañado.

- Gastos funerarios: **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).**

Lucro Cesante consolidado o pasado:

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Fecha de liquidación: mayo 10 del 2023

INFORMACION DE LA VICTIMA

- Nombre: ANDRES FELIPE SUESCA MORENO
- Documento de Identidad: C.C. 1.019.082.133

- Edad: 28 años
- Sexo: Masculino
- Ingresos: 1.500.000.00
- Condición: Valido
- Consecuencia: Muerte

Información del Evento

- Fecha ocurrencia: 20 OCTUBRE DEL 2021

Lucro cesante: Es el valor del ingreso que no entro al patrimonio del occiso el señor **ANDRES FELIPE SUESCA MORENO** (q.e.p.d.), – Artículo 1640 del Cogido Civil.

FACTORES QUE INTERVIENEN EN SU DETERMINACIÓN:

Los factores relevantes que deben tomarse en consideración para el cálculo del lucro cesante en los casos de daño a los reclamantes en esta demanda son:

Periodo indemnizable: (n)

Para establecer el periodo indemnizable, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre este aspecto:

“Respecto del tiempo de vida probable de la víctima, que el Tribunal contabilizo teniendo en cuenta las tablas de mortalidad suministrada por el DANE. Según la edad de la víctima o del reclamante, el periodo indemnizable varía.

Para determinar la vida probable se utilizó la tabla de mortalidad adoptadas por la superintendencia Financiera de Colombia. La primera es la tabla de mortalidad de validos que toma la experiencia del Instituto de Seguros Sociales 2005-2008 (res. 1555 de julio 30 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

INGRESOS DE LA VICTIMA:

Los aquí demandantes, manifiestan bajo la gravedad de juramento que de los ingresos que percibía el señor **ANDRES FELIPE SUESCA**

MORENO (q.e.p.d.), se sostenía económicamente hasta el momento del siniestro ocurrido el día 20 de octubre del 2021 sobre la Calle 138 No. 72 A – 40 en Suba – Bogotá, la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de hermana y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá en calidad de madre

Ingreso base de liquidación el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE, salario mínimo mensual legal vigente actualizado

Ingresos base para la liquidación

Salario: \$1.500.000.00 + 25% F.P. (\$375.500) = \$1.125.000.00

TOTAL: INGRESO BASE DE LIQUIDACION: UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO

Ra = Rh $\frac{\text{IPC Final (Fecha liquidación)}}{\text{IPC inicial (Fecha erogación)}}$

Ra =		\$1.125.000.00
Menos 25% destinado a gastos personales	=	<u>\$ 281.250.00</u>
Total, para distribución	=	\$ 843.750.00

Ingreso base de liquidación el valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$843.750.00) M/CTE.

LIQUIDACION DE PERJUICIOS PATRIMONIAES

1. Lucro Cesante Pasado

Reclamante

Nombre : SONIA MORENO TACASUCHE

C.C. : No. 51.976.970

Parentesco : MADRE

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

n = numero de meses transcurridos desde el momento del accidente el 20 de octubre del 2021, hasta el 10 de mayo del 2023, para un total de 18 meses.

i = Tasa de interés del 6% anual

Reemplazamos,

Ra = Renta Actualizada (\$851.743)

$$\begin{aligned} S &= \$843.750 \times \frac{(1+0.004867)^{18} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{18}} \\ &= 843.750 \times \frac{1.091189 - 1}{0.004867 (1.091189)} \\ &= 843.750 \times \frac{0.091189}{0.004867 (1.091189)} \\ &= 843.750 \times \frac{0.091189}{0.00531081} \\ &= 843.750 \times 17.17045 \\ &= 14.487.567.00 \end{aligned}$$

Total, de lucro cesante pasado: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$14.457.567.00**), suma que la familia del señor **ANDRES FELIPE SUESCAS MORENO (q.e.p.d.)**, dejo de percibir desde el 20 de octubre del 2021, hasta la presentación de esta demanda, por concepto de lucro cesante pasado.

2. Lucro Cesante Futuro.

Lucro Cesante Futuro: Corresponde a la cantidad de dinero que se dejó de percibir los aquí demandantes, desde el momento en que se efectuó la liquidación (octubre del 2021), hasta la finalización del periodo indemnizable.

Para su cálculo se toma el valor de los ingresos mensuales (\$851.881.00), valor actualizado, para el reclamante, aplicando la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

LIQUIDACION DE PERJUICIOS PATRIMONIAES

3. Lucro Cesante Futuro

Reclamante

Nombre : SONIA MORENO TACASUCHE

C.C. : No. 51.976.970

Parentesco : MADRE

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tómanos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Reemplazamos,

Ra = Renta Actualizada (\$843.750.00)

n = número de meses sobre la probabilidad de vida del occiso el señor Manuel Galvis Arengas (q.e.p.d.), es decir hasta 75 años de su probabilidad de vida, para un total de 228 meses

i = 6% anual (0.004867)

Entonces,

$$\begin{aligned} S &= \$843.750 \times \frac{(1+0.004867)^{510} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{510}} \\ &= \$843.750 \times \frac{11.8953 - 1}{0.004867 (11.895369)} \end{aligned}$$

$$= \$843.750 \times \frac{10.8953}{0.057894}$$

$$= \$843.750 \times 188.1939$$

$$S = \$158.788.603.00$$

Total, de lucro cesante futuro que le corresponde a la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$158.788.603.00) M/CTE.

RESUMEN, PERJUICIOS PATRIMONIALES

- DAÑO EMERGENTE	:	\$ 7.500.000.00
- LUCRO CESANTE PADADO	:	\$ 14.487.567.00
- LUCRO CESANTE FUTURO	:	<u>\$158.788.603.00</u>
Total	:	\$ 180.776.170.00

TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES: La suma DE CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$180.776.170.00) M/CTE.

LIQUIDACION DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de octubre de 2013 (C.S de J. Sala de Casación Civil, Sent. 21 de octubre 2013, ref. 110013103030322009-00392-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, reitera que el ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante.

Si la victima fuere un asalariado como es nuestro caso, vinculado mediante contrato de trabajo, se toma el ingreso básico (salario) y se adiciona un porcentaje adicional a título de factor prestacional, sobre el particular el Consejo de Estado (C. de E., Sección Tercera, cent 4 octubre del 2007, exps, acumulados 16.058 y 21.112 C.P. Enrique Gil Botero) ha reiterado al respecto la Sala fija su posición en el sentido

de aumentar el salario de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales en atención a que las mismas son imperativo de la Ley y por tal razón deben ser reconocidos en atención a que se encontró debidamente acreditado que la víctima era trabajador dependiente.

En el evento de que la víctima fallezca, la suma resultante se les descontara el porcentaje correspondiente a sus gastos personales, Este porcentaje son definidos por el Juez.

Bien ha dicho PATRICE JOURDEN que el derecho a la reparación de la víctima nace el día de la producción del daño. Desde esa fecha, el derecho existe en principio; pero no se encuentra todavía fijada en su cuantía.

El crédito debe tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece, así como una deuda de valor, susceptible de variación que resta determinar.

La reparación para que sea integral debe hacerse, de manera ideal, tomando en consideración el momento o fecha en que se efectuara el pago. Ese valor calculado en el momento de la reparación determinara el monto de la indemnización “en su valor presente”. Este es un elemento importante que debe ser tenido en cuenta para valorar de manera adecuada.

En la generalidad de los casos en que se causa daño a terceros, las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del mismo no se materializan en un solo momento, se extienden a través del tiempo.

Lo anterior hace necesario contar con un sistema que permita cuantificar todas esas consecuencias en un solo momento, que permita al responsable cumplir con su obligación de reparar.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana reitera el criterio aplicable en el aspecto en la sentencia de febrero 7 del 2007, cuando dice:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial

sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual, que devengaba, como empleado, debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría del beneficio patrimonial pedido por la compañera supérstite e hijas y demás familiares, remanente que debe ser repartido en proporción de un 50% para la primera y el otro 50% para las hijas y demás familiares.

Liquidación De Perjuicios Extrapatrimoniales

En esta categoría se encuentran:

- a) Daño moral.
- b) Daño moral por la Perdida de la calidad de vida y del bienestar.
- c) Daño a las personas
- d) Daño a la vida de relación (daño a la salud).
 - a. El daño psíquico
 - b. Otras afectaciones o vulneración a otros bienes o derechos constitucionales amparados.

a). Daño Moral:

La lesión de la esfera sentimental y afectiva de mis defendidos (cas.civ., sent. 13 mayo 2008, SC-035-2008, expt. 11001-3103-006-1997-09327-01), desconoce el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia y otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo que ha tenido que padecer mis defendidos como son: la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá y la señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en calidad de hermana y madre del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía

No. 1.019.082.133, como consecuencia del accidente acaecido el 20 de octubre del 2021, ocasionado por la falla en el mantenimiento vial por parte de **Bogotá Distrito Capital** representada por la Doctora Claudia López Hernández y/o quien haga sus veces, **La Secretaria Distrital De Movilidad** representada por la directora la Doctora **Maira Isabel Hernández Pabón** y/o quien haga sus veces; y **El Instituto De Desarrollo Urbano “IDU”**, representado legalmente por el director el doctor **Carlos Francisco Ramírez Cárdenas**, y por la imprudencia, negligencia e impericia del conductor el señor Juan Carlos Baquero del vehículo de placa BWT-377, que recae en la responsabilidad en la acción in eligendo – in vigilando el propietario de dicho vehículo el señor **José Gabriel Fabio Trujillo**, y la señora **Martha Quitian Rincón**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962, en calidad de propietaria del vehículo de placa DQR-341, siendo la conductora la señora **Nicole Faviana Suarez Quitian**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.000.146.149.

Teniendo en cuenta el perjuicio inmaterial por daño moral en lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se debe reconocer porque resulta indudable la aflicción y congoja de mis defendidas que han padecido, como consecuencia de la pérdida del bastón del núcleo familiar el señor ANDRES FELIPE SUESCA MORENO (Q.E.P.D.), cuyas condiciones sicológicas eran estables, sin embargo, ahora su vida no solo funcional, mental, social, laboral, familiar están afectadas y por ende alterada de por vida, al no poder mis defendidas contar con la presencia de la figura varonil del hijo y hermano el señor ANDRES FELIPE SUESCA MORENO, en calidad de ascendiente, con los aquí demandantes, lo que conlleva de manera indiscutible al quebrantamiento de su vida emocional, personal, así como su autoestima.

Ese sufrimiento y dolor se presume lo padece todo su núcleo familiar es decir hermanos, progenitores y demás familiares en segundo y tercer grado de consanguinidad por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento del accidente, el 20 de octubre de 2021.

Recuerda la Corte, en sentencia SC5885-2016, Radicación No: 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince), éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

En efecto, el daño moral, aun en la hipótesis de prevenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, el derecho a la vida, es una entidad separada e independientemente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

b). Daño moral por la pérdida de la calidad de vida y del bienestar:

El 12 de julio del 2014 el Consejo de Estado reconoció indemnización por daño moral con ocasión de la construcción de un muro que produjo alteración del paisaje.

Dice así la sentencia:

De acuerdo con lo anterior, es indudable que el paisaje es un elemento que afecta de manera positiva o negativa la dimensión psíquica y emocional del ser humano, en la medida que todo individuo establece una relación estética con su entorno, de la que no siempre es consciente pero que ausente o nociva, afecta directamente su calidad

de vida y su bienestar y por ende, genera perjuicios morales, pues no es lo mismo estar rodeado de un entorno agradable y que genere placer no solo a la vista sino también al espíritu, que estar inmerso en un entorno cerrado, carente de luz natural y que elimina cualquier posibilidad de disfrutar del panorama, como le sucede a la demandante, que antes de la construcción del muro podía disfrutar de un amplio jardín y ahora encuentra todos los días un muro ubicado a menos de un metro de la fachada de su casa.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que, como ya se mencionó, el daño moral en este caso se deriva no de la pérdida material del inmueble, sino de la pérdida de la calidad de vida y de bienestar que disfrutaba al demandante antes de la construcción del muro, pues de un lado ahora tiene que soportar constante y molestias, inmisiones en su predio que perturban su tranquilidad y seguridad y del otro, perdió por completo la posibilidad de disfrutar de un panorama agradable.

Afirma el Consejo de Estado en esta sentencia que el perjuicio moral se deriva de una modificación negativa del ánimo de una persona la cual puede venir de distintas circunstancias. El concepto de daño moral ha pasado de ser un concepto restringido al dolor, sufrimiento, padecimiento psíquico o físico injustamente ocasionado, para alcanzar una dimensión más amplia y omnicomprendensiva, que abarca no solo los sentimientos de dolor como tal, sino también la ansiedad, angustia y turbación.

c). Daño a las personas:

En cuanto se refiere al perjuicio moral en los casos en que se causa daño a las personas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (sent. 11 mayo de 1976):

Dice así la sentencia:

“por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causales sufrimientos más o menos intensos y profundos en principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar

la reparación correspondiente, pero (...) la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del conyugue o de un pariente próximo. Obvio es, que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales solo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil.

“La prueba de la relación de consanguinidad permite suponer la existencia de afecto y unión entre la lesionada, su esposo e hijos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral. Establecido el parentesco con los registros civiles, la sala da por probado el perjuicio moral en los demandados con ocasión de la lesión de su esposa y madre, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad. Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física o psíquica de un ser querido, se siente aflicción. (...) la sala da por probado el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre, que constituye un criterio de valoración; en el derecho americano a dichas presunciones jurídicas se les llama << inferencia >>; la presunción es razonamiento que estaba basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede confundir con el indicio ya que este es la experiencia, por ello embargamos, en su estructura lógica – deductiva, participa de la naturaleza de los indicios, como quiera que el juez las deriva de premisas mayores y de inferencias lógicas

Fundado en una “presunción de aflicción”, los perjuicios morales pueden inferirse para:

1. Los padres y abuelos
2. los hijos
3. los cónyuges entre si
4. los colaterales hasta segundo grado (hermanos)

Esta posición fue ratificada por el CONSEJO DE ESTADO en junio de 2009 y en junio de 2011, como pasa a señalarse:

“De allí que, se presume que la lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad, causa aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar”.

También están legitimados para solicitar la indemnización de dichos perjuicios quienes demuestren que el hecho perjudicial les haya afectado sus condiciones morales de subsistencia en su esfera moral, sin que se requiera un vínculo sin que se requiera un vínculo de parentesco con la víctima. En estos casos se requiere acreditar o probar los perjuicios, no se presumen.

En cuanto hace referencia a la distinción entre lesiones graves o leves y su incidencia en la presunción del dolor moral, la CORTE SUPREMA de justicia había sostenido de manera reiterada la necesidad de probar el dolor moral de las víctimas indirectas cuando de lesiones leves se trataba.

En efecto, en sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12.166, sostuvo:

“Tratándose de lesiones físicas ha diferenciado (la jurisprudencia) en materia probatoria, las graves de las leves.

“En el primer caso, lesiones graves, ha sostenido:

“Respecto se la víctima, que con la demostración del daño antijurídico por lesión grave tiene derecho a la indemnización de perjuicio moral.

“En lo que atañe a las víctimas indirectas –en este caso, padres, hermanos y damnificado – tienen derecho a la indemnización del perjuicio causado por lesión grave de su pariente o de quien recibe el trato de pariente siempre y cuando demuestren, en primer término, la lesión grave y, en segundo lugar, el parentesco o vínculo de afecto. La jurisprudencia infiere de estos dos hechos, demostrados plenamente, que los actores padecieron dolor moral.

“En el segundo caso, es decir indemnización de perjuicios morales ocasionados por lesiones leves, deben distinguirse las siguientes situaciones:

“Para la víctima directa: una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve, es claro que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física así sea leve, quien la soporta padece con ella.

d). Daño a la vida de relación (daño a la salud).

En Colombia, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han precisado que en el concepto de daño extrapatrimonial se comprende, además del daño moral, el antes denominado daño fisiológico, hoy designado como “DAÑO A LA VIDA DE RELACION”. Este consiste en la pérdida de oportunidad de gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones de sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Ha dicho esta Corporación que “se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral”.

Refiriéndose a esta modalidad de daño, el Consejo de Estado ha dicho que es “un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo

cual no permite confundirlo con el daño moral o precio del dolor, especie también del daño extrapatrimonial, ni con el daño material”.

En cuanto al daño a la vida de relación, modalidad del daño extrapatrimonial distinto del daño moral, el Consejo de Estado ha reiterado la discrecionalidad con la que cuenta el Juez al momento de determinar el valor de la indemnización.

El “daño fisiológico”, **consistente en el mismo “daño a la vida de relación”** según nomenclatura de Corte Suprema de Justicia y definido como la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de mi poderdante y sus progenitores.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extra patrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta (...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...), en los (...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar mi poderdante y su menor hijo en el desempeño de su entorno (...) personal, familiar, laboral y social.

También ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; que) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e

inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos .

Su señoría la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL** Magistrada Ponente Dra. **RUTH MARINA DÍAZ RUEDA** en fecha Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). (Aprobada en Sala de veintisiete de mayo de dos mil trece) dentro del: **Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01**

Manifestó:

El legislador en consideración a la misión encomendada a los *“administradores de las sociedades comerciales”*, dada su importancia, no solo frente a la persona jurídica misma, sino también ante los socios y en general, en el entorno social por la repercusión que en desarrollo del objeto de la empresa puedan tener sus actuaciones, en la Ley 222 de 1995, entre otros aspectos estableció que *“deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*, así mismo les exige ***“realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. (...) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”*** y, en lo atinente a ***“la responsabilidad”***, prevé que *“(...) responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*.

La Corte Suprema, en torno a los aspectos relevantes de la citada problemática, en fallo de 26 de agosto de 2011, exp. 2002-00007, expuso

“(...) que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los

terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (...) y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”.

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que *“es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.*

Igualmente, su Señoría la Sentencia de tutela T-357 de 2016 Corte Constitucional

Manifiesta:

Teniendo en cuenta las afirmaciones del accionante, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, a pesar de las consideraciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir

tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

“La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.^[41]”

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que **la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital.** De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que*

pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Rozas Bazante afirmó que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.

*"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que **la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital.** De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negrillas fuera del texto).*

Su señoría, a partir de dichos derroteros me ratifico en las pretensiones de la demanda y en los perjuicios reclamados toda vez que están debidamente soportados.

De conformidad con los anteriores derroteros, me permito solicitar los siguientes perjuicios extrapatrimoniales y/o a bien lo que disponga el Despacho así:

- a) **DAÑOS MORALES:**

La suma de **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o a discreción del despacho teniendo en cuenta el perjuicio inmaterial por daño moral en lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se debe reconocer porque resulta indudable la aflicción y congoja de la señora **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá, quien actúa en calidad de madre de su único hijo varón del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, y la señorita **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de hermana menor del occiso Andrés Felipe Suesca Moreno, como consecuencia del accidente acaecido el 20 de octubre del 2021, le produce la **PERDIDA DEL HIJO UNICO VARON Y HERMANO UNICO** el señor **Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, por la falle en el servicio en el mantenimiento de la malla vial de la calle 138 No. 72 A – 40 en Suba – Bogotá, por la negligencia, impericia e imprudencia de los conductores de los vehículos de placas BWT-377 y DQR-341, conducidos por **Juan Carlos Baquero Gómez**, y la señora **Nicole Faviana Suarez Quitian**, respectivamente, dado que antes del fatal accidente vivían en perfectas condiciones clínicas y físicas, cuyas condiciones psicológicas eran estables, sin embargo, ahora su vida no solo funcional, mental, social, laboral, familiar fueron afectadas y por ende alteradas de por vida, al no poder volver a contar con su hijo - hermano, lo que conlleva de manera indiscutible al quebrantamiento de su vida emocional, personal así como su autoestima.

Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres, hermanos, tíos, sobrinos por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento del siniestro el 20 de octubre del 2021, compartían constantemente.

TOTAL, DE DAÑOS MORALES de 200 S.M.M.L.V., distribuidos en los demandantes y/o a discreción del señor Juez, cuyas sumas que

deberá ser indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o lo que el despacho estime conveniente.

b) DAÑO A LA VIDA DE RELACION

La suma de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o a discreción del despacho teniendo en cuenta el perjuicio inmaterial por daño a la vida de relación, este perjuicio extrapatrimonial se debe reconocer porque resulta indudable la aflicción y congoja de la señorita **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá, quien actúa en calidad de madre de su único hijo varón del occiso el señor **Andrés Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.082.133, y la señorita **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de hermana menor del occiso Andrés Felipe Suesca Moreno, como consecuencia del accidente acaecido el 20 de octubre del 2021, como consecuencia del accidente acaecido el 20 de octubre del 2021, le produce la **PERDIDA DEL HIJO UNICO VARON Y HERMANO UNICO** el señor **Felipe Suesca Moreno (q.e.p.d.)**, por la falle en el servicio en el mantenimiento de la malla vial de la calle 138 No. 72 A – 40 en Suba – Bogotá, por la negligencia, impericia e imprudencia de los conductores de los vehículos de placas BWT-377 y DQR-341, conducidos por **Juan Carlos Baquero Gómez**, y la señora **Nicole Faviana Suarez Quitian**, respectivamente, dado que antes del fatal accidente vivían en perfectas condiciones clínicas y físicas, cuyas condiciones psicológicas eran estables, sin embargo, ahora su vida no solo funcional, mental, social, laboral, familiar fueron afectadas y por ende alteradas de por vida, al no poder volver a contar con su hijo - hermano, lo que conlleva de manera indiscutible al quebrantamiento de su vida emocional, personal así como su autoestima.

Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres, hermanos, tíos, sobrinos por tratarse de una familia con fuertes lazos

afectivos, pues para el momento del siniestro el 20 de octubre del 2021, compartían constantemente.

TOTAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, de 200 S.M.M.V., suma que deberá ser indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o lo que el despacho estime conveniente.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES

- La señora **Karen Tatiana Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.152.963 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residiendo en la carrera 101A No. 152A torre 7 apartamento 119, en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3219416770, dirección electrónica katamo1999@gmail.com
- La señora **Sonia Moreno Tocasuche**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.976.970 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residiendo en la domiciliada y residiendo en la carrera 101A No. 152A torre 7 apartamento 119, en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3219416770, dirección electrónica katamo1999@gmail.com

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:

- **Dr. Newman Baez Martinez**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 202574 del C.S.J., domiciliado y residiendo en la calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica. Newman4227@hotmail.com, celular de contrato. 3107523386 – 3125845838

DEMANDADOS

- **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; Representada legalmente por** la señora alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., Doctora **CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ**, y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 8 No. 10-65 – Teléfono: PBX +57 1 3813000 – NOTIFICACION JUDICIAL: notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co.
- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU;** representado legalmente por el director el doctor **Carlos Francisco Ramírez Cárdenas** y/o quien haga sus veces, quien se ubica en la calle 22 No. 6 – 27 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@idu.gov.co, teléfono 601 3386660

- **JOSE GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMENEZ**; mayor de edad, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica.
- **MARTHA QUITIAN RINCON**; mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.547.962 gravedad del juramento manifiesto a su señoría, que desconozco dirección física y electrónica.
- Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9**, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Corrales Lenés, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.495.063 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 14 No. 96 – 34 en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co

XIII. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1) Poder legalmente conferido por la demandante para actuar.
- 2) Y todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Señor Juez,



NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C. C. No. 91.203.838 de Bucaramanga

T. P. No. 202574 del C. S. J.

Dirección Física: Calle 12B No. 8- 23 Oficina 706 en la ciudad de Bogotá

Dirección Electrónica: newman4227@hotmail.com

Celular no. 3125845838 - 3107523386